

2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dictado por la entonces Comisionada Presidenta, dentro del recurso de revisión RR/1106/2020-III/2021-4, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y feneció el dos de marzo próximo, descontando los días veintisiete y veintiocho de febrero de la misma anualidad al ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha de la presente determinación no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1106/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y,

## RESULTANDO

I. El primero de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00657820, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“QUE VENTANILLA UNICA ME PROPORCIONE LA LISTA DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS ALIMENTOS CALIENTES, OTORGADOS CON EL FONDO DE CONTINGENCIA APROBADO POR EL CABILDO” (sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información, comunicando al recurrente que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente de entregar la información solicitada derivado de que se encuentra como clasificada como confidencial.

III. Atendiendo el contenido respuesta que antecede, en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el once de diciembre de la misma anualidad, bajo el folio de control IMIPE/0004686/2020-XII, y mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“no me proporcionan lal información, pretendiendo que la misma es confidencial, cuando la ley no clasifica de confidencial los NOMBRES, en este caso se trata de los nombres d ellas personas que se beneficiadas con un recurso publico, por tanto es información publica y el nombre no constituye un dato confidencial. pido que el sujeto obligado me de dicha información” (sic)*



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**IV.** La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16<sup>1</sup>, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1106/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa, asimismo, se notificó al particular el acuerdo aludido en los estrados fijados en este Instituto, en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno; en razón de que si bien, el recurrente señaló correo electrónico para recibir notificaciones lo cierto es que ante la imposibilidad material y técnica de poder realizar la notificación a través del medio indicado, mediante acuerdo de misma fecha, se determinó notificarle al solicitante vía estrados. Lo anterior en apego por el artículo 98<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el artículo 135<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley invocada. Por lo tanto todos los acuerdos que se dictaron dentro del expediente se notificaron por estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**V.-** El tres de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VI.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

**VII.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“... ”

*PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1106/2020-III/2021-4.*

*SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

**1 PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

<sup>2</sup> ...En el caso de las solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

<sup>3</sup> Cuando el recurrente o el tercero interesado no señalen medio de notificación alguno, sólo señalen domicilio pero se encuentren fuera del estado de Morelos, o en los medios propuestos sean inviables, las notificaciones aún las de carácter personal se harán en los estrados del Instituto.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, de conformidad con el artículo 5, numeral 20<sup>4</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, se actualizó el supuesto identificado con el número 1 del artículo en mención, toda vez que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, clasificó la información como confidencial, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de clasificarse, en virtud de tratarse de información pública; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico

<sup>4</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
20. Temixco;



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o algún perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

Con base en el artículo 127 mediante el proveído dictado el entonces Comisionado Ponente el día tres de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular y el sujeto obligado no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto al auto admisorio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando VII del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, en ese sentido es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*"QUE VENTANILLA UNICA ME PROPORCIONE LA LISTA DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS ALIMENTOS CALIENTES, OTORGADOS CON EL FONDO DE CONTINGENCIA APROBADO POR EL CABILDO" (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

2. En respuesta a la solicitud que antecede, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de la T.S. Mireya Avilés López, Directora de Ventanilla Única del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, informó lo siguiente:

*“...informo a Usted que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto en el Artículo 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, por lo que nos vemos impedidos en proporcionar los datos requeridos...” (sic)*

3. Atendiendo al pronunciamiento que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que otorgó al momento de contestar la solicitud de información, tenemos que manifestó que la información que le interesa conocer al recurrente se encuentra clasificada como confidencial y por lo tanto se encuentra impedido de entregarla, sin embargo, al considerar el artículo 51, fracciones XV, XIX, XXI y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, nos encontramos que dicha información es pública y que la misma debe ser transparentada sin que medie solicitud de información alguna, en ese sentido, la información debió ser entregada sin restricción alguna. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal referido en este párrafo:

**“CAPÍTULO II  
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

*Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

...

*XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y resultados de las evaluaciones realizadas, y
  - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;
- XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

...

*XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso*

...



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público”*

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de aquella que debe ser publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, por lo tanto debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto.

En ese mismo orden de ideas, de igual manera debe advertirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos, de tal suerte que no puede mantenerse su reserva o confidencialidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

*“Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*...*

*III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”*

Por otro lado resulta importante señalar, que la información que le interesa conocer al recurrente al referir apoyos entregados por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, debieron haber sido pagados con recurso público, por lo tanto, el destino, uso y aplicación del recurso público debe ser transparentado al escrutinio público; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

*“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.*

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

No obstante a lo anterior, se debe advertir que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho; precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades están autorizadas a mantener reservas en relación con las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones de derecho público, porque pudiera ser que la reserva garantice el ejercicio de los demás derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la información solicitada por el recurrente, pudiera traducirse en una discriminación por una diferencia



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de condición o estatus social, lo cual de conformidad en el artículo 1o de la Constitución en cita, refiere que dentro de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 1o:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

Es importante resaltar que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y la información confidencial. Por lo tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, es importante destacar que la información –*LISTA DE BENEFICIARIOS*- requerida por el particular, pudiera ser objeto de discriminación por una diferencia de condición o estatus social; en ese sentido tenemos que la información materia del presente asunto pudiera incluir el dato referente al **nombre de los beneficiarios**, en sentido la entrega de este dato pudiera vulnerar a las personas que fueron beneficiadas con este apoyo otorgado por el sujeto obligado, sin embargo como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, el derecho de acceso a la información pública, constituye la prerrogativa de las personas para saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados. Consecuencia de lo anterior, este dato (nombre del beneficiario) es efectivamente susceptible de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*



2021 “Año de la Independencia”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.*

*Artículo 91.*

*Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

*Artículo 116.*

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se deberá llevar a cabo en una versión pública, es decir, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información salvaguardando el dato relativos al **nombre del beneficiario**, pues constituyen a datos que pudieran ser objeto de discriminación, por lo tanto, deberá adecuar el documento en el cual conste la información referente a: “...LISTA DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS ALIMENTOS CALIENTES, OTORGADOS CON EL FONDO DE CONTINGENCIA APROBADO POR EL CABILDO”, protegiendo el dato antes referido.

Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

*“Artículo 3.*

*Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*Artículo 3.*

*Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

*Artículo 111.*

*Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*





2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

4.- De las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado; en ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00657820, y en consecuencia, es procedente requerir a Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la T.S. Mireya Avilés López, Directora de Ventanilla Única, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o medio magnetico el documento en cual conste la información referente a: "...LISTA DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS ALIMENTOS CALIENTES, OTORGADOS CON EL FONDO DE CONTINGENCIA APROBADO POR EL CABILDO", salvaguardando el dato referente a nombre de los beneficiarios.

Lo anterior, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00657820.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la T.S. Mireya Avilés López, Directora de Ventanilla Única, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o medio magnetico el documento en cual conste la información referente a: "...LISTA DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS ALIMENTOS CALIENTES, OTORGADOS CON EL FONDO DE CONTINGENCIA APROBADO POR EL CABILDO", salvaguardando el dato referente a nombre de los beneficiarios.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1106/2020-III/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la T.S. Mireya Avilés López, Directora de Ventanilla Única, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

